



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 4143/2019

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL – DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

EXTRACTO: S/INGRESO POR ARTICULO 31 LEY 643

T.I.: GIGENA AMOROSO CYNTHIA PAOLA

DICTAMEN ALG N° 412/19

Señor Secretario General de la Gobernación:

En esta ocasión, vienen las presentes actuaciones administrativas a efectos de emitir opinión jurídica respecto del proyecto de decreto que luce agregado a fojas 66/67, por el que se propicia rechazar la presentación formulada a fojas 2 por Cynthia Paola GIGENA AMOROSO, en la que solicitó el ingreso a la Administración Pública Provincial en el marco del artículo 31 de la Ley N° 643.

Como primera medida, corresponde recordar que este Organismo ya se expidió en forma minuciosa en el expediente de marras, mediante el Dictamen ALG N° 253/19, glosado a fojas 46/56, con motivo del mencionado planteo.

Dicha intervención se originó en razón de la competencia asignada a este Órgano de Asesoramiento y Control del Poder Ejecutivo por la Ley N° 507 -Ley Orgánica de la Asesoría Letrada de Gobierno-, que en el artículo 1º establece que *“La Asesoría Letrada de Gobierno tendrá a su cargo el asesoramiento del Poder Ejecutivo, Ministerios y entes autárquicos integrantes de la Administración Central y su intervención se producirá a requerimiento de los organismos o dependencias autorizados, que se formulará en las respectivas actuaciones administrativas”*.

Más claramente, el artículo 2º del aludido cuerpo normativo prescribe que *“Serán facultades de la Asesoría Letrada de Gobierno, intervenir y dictaminar en los siguientes casos: (...) a)*

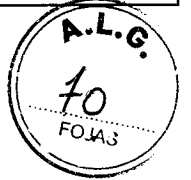




Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 4143/2019

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL – DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

EXTRACTO: S/INGRESO POR ARTICULO 31 LEY 643

T.I.: GIGENA AMOROSO CYNTHIA PAOLA

DICTAMEN ALG N° 412/19

*Interpretación de las normas legales, para su correcta aplicación; (...) c)
Reclamaciones administrativas promovidas contra la Administración...”*

Las transcripciones realizadas anteriormente dan cuenta de la incumbencia de las intervenciones de este Órgano Consultivo, que aportan más que fojas a un expediente.

Es por ello, que las argumentaciones formuladas en los dictámenes, sean éstos emanados de este Órgano Asesor como de las “Asesorías Delegadas”, deben tenerse en cuenta en la elaboración de la voluntad administrativa cristalizada en los actos administrativos, v.gr. Disposiciones, Resoluciones, Decretos.

Concretamente, el dictamen jurídico constituye una secuencia lógica de las circunstancias fácticas que constan en las actuaciones y las normas de derecho público vigentes aplicables al caso que, analizadas exhaustiva y conjuntamente, conllevan al Órgano de Asesoramiento a aconsejar, en su parte final, determinadas decisiones o conductas.

En ese sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que *“El dictamen jurídico debe consistir en un análisis pormenorizado de las circunstancias fácticas del caso y de las consideraciones jurídicas aplicables, para poder recomendar conductas acordes con la justicia e interés legítimo de quien formula la consulta.”* (Dict. N° 173/99, 8 de noviembre de 1999. Expte. N° 080-006330/98. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. (Dictámenes 231:156)).





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 4143/2019

INICIADOR: CONTADURIA GENERAL – DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

EXTRACTO: S/INGRESO POR ARTICULO 31 LEY 643

T.I.: GIGENA AMOROSO CYNTHIA PAOLA

DICTAMEN ALG N° 412/19

A su vez, es necesario recordar que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado, pues la “motivación” constituye un elemento esencial de éstos (conf. art. 44 de la N.J.F. N° 951 –Ley de Procedimientos Administrativos Provincial-) que de no hallarse puede acarrear su nulidad.

En ese aspecto, esta Asesoría Letrada tiene dicho que *“La mención de los motivos del acto es un índice de su legalidad. La motivación del acto es la mención de las circunstancias o de las consideraciones que justifican el contenido del acto (...) Si la motivación es obligatoria, su falta, insuficiencia o su carácter contradictorio es causa de invalidez. ...”* (Dictamen ALG N° 18/16).

Por lo expuesto, y dado que en el caso de autos el acto administrativo proyectado **no** recepta las consideraciones fácticas y jurídicas contenidas en el Dictamen ALG N° 253/19, a los fines de que alcance una adecuada y completa motivación -en los hechos y el derecho- de la medida que adopta en su parte dispositiva, este Órgano Consultivo, a título de colaboración, **adjunta el proyecto de decreto que estima se encuentra en condiciones de ser puesto a consideración del Poder Ejecutivo a los fines pertinentes.**

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 25 OCT 2019

Dr. Alejandro Fabián GIGENA
A ROGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



SANTA ROSA,

VISTO:

El Expediente N° 4143/2019, caratulado “*CONTADURIA GENERAL – DIRECCION GENERAL DE PERSONAL S/ INGRESO POR ARTICULO 31 LEY 643*”; y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con la presentación de Cynthia Paola GIGENA AMOROSO, glosada a fojas 2, en la que solicitó “...*la vacante que surge atento al fallecimiento del agente permanente Noguera, Luis Alberto, y de acuerdo al artículo 31 de la Ley Provincial N° 643, el cual prevé el ingreso sin prueba de selección al cónyuge superviviente o a uno de sus hijos/hijas, y en [su] carácter de hija afín, amparada en los artículos 672 a 676 del Nuevo Código Civil y Comercial*”;

Que, a fojas 3/3 vuelta, luce agregada copia certificada de la partida de defunción de Luis Alberto NOGUERA y, a fojas 7/7 vuelta, el acta de nacimiento de la pidiendo Cynthia Paola GIGENA AMOROSO;

Que, por otra parte, a fojas 8, rola certificación negativa de ANSES y, a fojas 9, resumen de datos personales de la base de datos del organismo nacional precitado relativos a la solicitante;

Que, a fojas 10, consta anejado certificado del registro de deudores alimentarios expedido por la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas con fecha 22 de octubre de 2018 y, a fojas 11, certificado de antecedentes penales que data del día 23 del mismo mes y año;

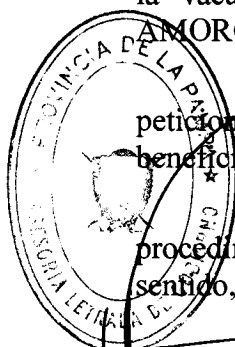
Que, a continuación, a fojas 12/12 vuelta, se avizora copia autenticada de certificado analítico emitido por el Colegio Secundario “General Manuel Belgrano” y, a fojas 13/13 vuelta, del título de Nivel de Educación Polimodal en la Modalidad Humanidades y Ciencias Sociales que se corresponde con Educación Secundaria, obtenido por Cynthia Paola GIGENA AMOROSO;

Que, seguidamente, a fojas 14/15, se incorporó copia simple del Decreto N° 4428/18, fechado 28 de noviembre de 2018, mediante el cual se dio de “...*baja por fallecimiento a partir del día 24 de agosto de 2018, al agente Categoría 7 (Rama Administrativa) –Ley N° 643- Luis Alberto NOGUERA (...) perteneciente a la Dirección General de Personal...*” y se ordenó pagar “...*a la ciudadana Raquel Aurora AMOROSO (...) en carácter de cónyuge y en representación de su hijo menor Luis Joaquín NOGUERA y la ciudadana Jimena Belén NOGUERA...*” una suma en concepto de haberes adeudados y otra por las licencias que no usufructuó;

Que, a fojas 43, la Señora Raquel Aurora AMOROSO, en nombre y representación de su hijo menor de edad Luis Joaquín NOGUERA, ratificó el escrito glosado a fojas 2 del Expediente N° 17610/2018 en el cual este había expresado que cedía la vacante producida por el fallecimiento de su padre a Cynthia Paola GIGENA AMOROSO;

Que, surge, entonces, como asunto a dilucidar, si resulta pertinente hacer lugar a lo peticionado por Cynthia Paola GIGENA AMOROSO, es decir, si corresponde otorgarle el beneficio contemplado en el artículo 31 de la Ley N° 643;

Que, en primer término, es menester contextualizar que la Ley N° 643 regula el procedimiento para el ingreso de personal a la Administración Pública Provincial y, en ese sentido, prescribe, como principio general, que es condición *sine qua non* para ello la

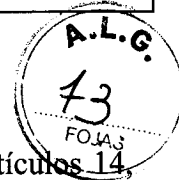




Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



aprobación de los concursos de antecedentes y oposición pertinentes (véanse artículos siguientes y concordantes);

Que, luego, en el artículo 31, el mismo cuerpo legal determina la excepción a dicha regla, al consignar que: *“En caso de fallecimiento de un agente permanente, el cónyuge superviviente o uno de los hijos/as, en este orden, tendrá derecho a ser nombrado, sin prueba de selección, en un cargo vacante de la categoría inferior de la rama correspondiente a la especialidad y condiciones que poseía el agente fallecido, siempre que acredite conocimientos acordes a esa rama y demás requisitos necesarios para el ingreso y no desarrolle actividad en forma autónoma o cumpla tareas en relación de dependencia al momento del dictado del acto administrativo que da de baja al agente. El derecho que acuerda este artículo deberá ser ejercido dentro de los 180 días corridos desde la fecha del decreto que disponga la baja. ...”*;

Que, a ese respecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia, en los autos caratulados *“SANCHEZ, Néstor Daniel c/MUNICIPALIDAD DE COLONIA BARON s/demanda contencioso administrativa”*, Expediente N° 222/96, apuntó que *“Sin duda alguna, la norma en cuestión se inspira en la finalidad de proteger al núcleo familiar frente a la situación de desamparo que implica el fallecimiento del sostén económico de la familia, razón por la cual prevé la incorporación a la administración pública de la viuda o un hijo del dependiente fallecido”*;

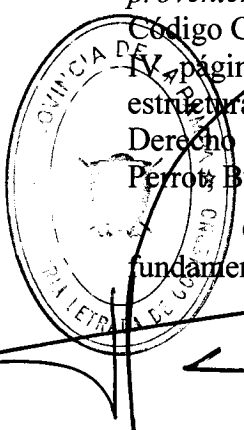
Que, en el caso de autos, el deceso del entonces agente Luis Alberto NOGUERA no provocó una situación de desamparo en el seno del grupo familiar toda vez que no constituía el único sostén económico del mismo, ello, en tanto la propia viuda Señora Raquel Aurora AMOROSO, madre de Jimena Belén y Luis Joaquín NOGUERA y de la peticionante Cynthia Paola GIGENA AMOROSO, según lo informado por la Dirección General de Personal (véase fojas 22, Expediente N° 17610/18), percibe una remuneración como agente dependiente de esta Administración Pública Provincial –a más de lo percibido en el marco del derecho a la pensión establecida en la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (artículos 47, inciso c), 48, 62, 68, 69, inciso c) 70, 74, 77 y concordantes)-;

Que, si bien de lo dicho anteriormente surge ya un obstáculo insoslayable que -por sí solo- imposibilita el otorgamiento del beneficio contemplado en el artículo 31 de la Ley N° 643, deviene como impedimento más determinante aún -para ello- el hecho de que quien pretende obtenerlo se ampare en su eventual carácter de hija afín del ex empleado fallecido;

Que, en efecto, resulta conveniente tener presente que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), en el Capítulo 7 titulado *“Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines”* (artículos 672 a 676), incluyó la figura del *“progenitor afín”*, al que define como aquel *“...cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente”* (artículo 672);

Que, la reforma concretada en el año 2015, en ese aspecto, halló fundamento en la necesidad de regular a las llamadas *“familias ensambladas”*, atento a su notable incremento, entendidas éstas como una *“... estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de un casamiento o una relación previa...”* (Ricardo Luis LORENZETTI, Código Civil y Comercial Comentado, 1° edición, Santa Fé, Rubinzal-Culzoni, 2015, Tomo IV, página 460, con cita a Cecilia P. GROSMAÑAN y Silvia MESTERMAN, Organización y estructura de la Familia Ensamblada. Sus aspectos psicosociales y el aspecto legal, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N° 2, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, página 29);

Que, tal circunstancia, entonces, requirió la introducción de normas destinadas, fundamentalmente, a que las personas adultas dentro del ámbito familiar lleven a cabo





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



adecuadamente las funciones de cuidado y educación de los niños, niñas y adolescentes que habiten en el hogar, claro está, en beneficio de éstos;

Que, en función de ello, concretamente, el Código Civil y Comercial de la Nación reguló y, en ese contexto, estableció para el “progenitor afín” ciertos deberes, entre ellos el de cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, derechos, por ejemplo la posibilidad de que en él se delegue la responsabilidad parental o de ejercerla conjuntamente con el otro progenitor, en los supuestos y siempre que medien los recaudos allí consignados y, finalmente, su obligación alimentaria, la cual –por cierto- tiene carácter subsidiario y, en principio, cesa en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia (conforme artículos 673 a 675);

Que, tras su lectura, se observa que ninguno de los preceptos incorporados en pos de reglar esta nueva figura del “progenitor afín” y, correlativamente, del “hijo afín”, contemplaron el nacimiento de efectos jurídicos –verbigracia derechos, beneficios, obligaciones, etcétera.- como consecuencia del fallecimiento de uno de ellos;

Que, en esa línea, la doctrina es conteste en sostener que: *“En cuanto a los derechos del niño en la sucesión del progenitor afín es conocida la reticencia del derecho de las sucesiones a reconocer vocación hereditaria a los parientes afines (...) La Argentina era uno de los pocos países que reconocía derechos sucesorios en virtud del parentesco por afinidad (la nuera viuda sin hijos), lo que, con el nuevo CCyC, se extingue. De modo que a pesar de ocupar el lugar del padre, salvo que adopte al hijo del cónyuge o conviviente, el niño no tendrá derechos hereditarios”* (La responsabilidad parental frente a la figura del progenitor afín por ÚRSULA C. BASSET, 17 de Agosto de 2015, Revista Código Civil y Comercial pág. 103, LA LEY S.A.E. e I. Id SAIJ: DACF160462) (la negrilla y el subrayado me son propios);

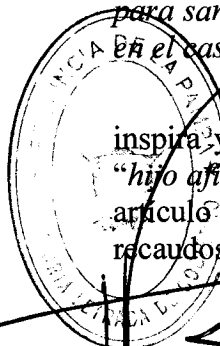
Que, se advierte, de este modo, que si la propia normativa que incorporó recientemente esta nueva figura del “progenitor afín” y, por ende, la del “hijo afín”, no estableció ningún derecho y/o beneficio para éste último como producto del deceso de aquel, mal podría colegirse y/o interpretarse que la Ley N° 643 en su artículo 31 sí lo haga;

Que, así entonces, en concordancia y en el contexto dado por el nuevo Código Civil y Comercial, el artículo 31 de la Ley N° 643 no incluye a la figura del “hijo afín” dentro de los sujetos plausibles de acceder al beneficio que allí contempla, con lo cual, no resulta pertinente otorgárselo a Cynthia Paola GIGENA AMOROSO, quien invocó esa calidad para solicitar su ingreso a la Administración Pública Provincial en el marco de ese precepto legal;

Que, cabe puntualizar, además, que el artículo 31 de la Ley N° 643, en tanto regula una excepción al sistema de ingreso a la Administración Pública Provincial, debe ser interpretado en forma restrictiva;

Que, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: *“Si bien es cierto que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, también lo es que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema en que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias, y que tales reglas tienen como presupuesto una adecuada ponderación de las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley y, además, la verificación de los resultados que su exégesis conduzca en el caso concreto”* (CSN, 02-07-91, “Ballarda, José L. y otros”);

Que, en suma, en el presente caso no se da el supuesto de desamparo material que inspira y justifica -espíritu- la norma invocada y, más concluyente todavía, la figura del “hijo afín”, en que se apoyó la presentante, no se encuentra alcanzada por lo normado en el artículo 31 de la Ley N° 643, con lo cual, al no encontrarse reunidos la totalidad de los recaudos legales que viabilizan el otorgamiento del beneficio previsto en dicho precepto

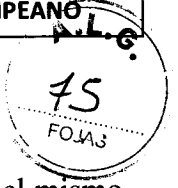




Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



legal, que -por cierto- debe interpretarse en forma restrictiva, no corresponde que el mismo sea concedido a la pidiende;

Que, por lo expuesto, resulta pertinente no hacer lugar a la solicitud formulada por Cynthia Paola GIGENA AMOROSO, a fojas 2, para acceder al beneficio previsto en el artículo 31 de la Ley N° 643;

Que, han tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar el presente acto administrativo;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Rechazar la presentación efectuada a fojas 2 por Cynthia Paola GIGENA AMOROSO, D.N.I. N° 33.526.299, por la cual solicitó el ingreso a la Administración Pública Provincial en el marco del artículo 31 de la Ley N° 643, por las razones invocadas en los considerandos.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas.

Artículo 3°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase Contaduría General y a la Dirección General de Personal a sus efectos y notifíquese.



DECRETO N°

/19.-